INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

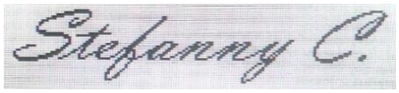

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIELA DIOMAR GOMEZ ORTIZ
DEMANDADOS:	EPS S.O.S.
RADICADO:	**760013105-020-2022-00100-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARIELA DIOMAR GOMEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.637.685., actuando como representante legal de la sociedad **SERVIESTRUCTURAR S.A.S.**, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.,** representada legalmente por el señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

b. Debe estar dirigida al Juez competente (Laboral Circuito) de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

c. Debe allegar el poder conferido, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar el Juez competente.

d. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues adolece fundamentos y razones de derecho.

e. La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido al apoderado judicial tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIELA DIOMAR GOMEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.637.685., actuando como representante legal de la sociedad **SERVIESTRUCTURAR S.A.S.**, en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.,** por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

X.E.O.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2022

En **Estado No. 030** se notifica a las partes la presente providencia.

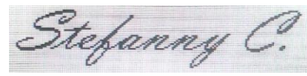

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA